

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024**

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3.**

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

**ANTECEDENTES**

**1. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024.** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral concurrentes Local 2023-2024, por el que se erigirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024

la Gubernatura del Estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

**2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023.** Con fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó la designación del M. en D. Mansur González Cianci Pérez, como Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**3. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

**4. PRESENTACIÓN DE JUICIO CIUDADANO.** Con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la ciudadana a Martha Melissa Montes de Oca Montoya, presentó una demanda ante el Tribunal Local, en contra de una persona candidata postulada por el partido político Nueva Alianza a una diputación por el principio de mayoría relativa al Distrito XII en el estado de Morelos, reclamando presuntos actos constitutivos de VPMRG, misma que dio origen a la integración del expediente TEEM/JDC/92/2024.

**5. ACUERDO PLENARIO.** El uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral Local, emitió un acuerdo plenario en el que determinó no conceder las medidas cautelares o de protección solicitadas por la parte actora, reencauzar la demanda a un Procedimiento Especial Sancionador y remitirlo al Instituto Electoral Local, para que en plenitud de atribuciones y conforme a su normativa jurídica analizara la procedencia del caso concreto, a mayor abundamiento se inserta lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3.

**SEXTO. Reencauzamiento de la vía.**

Tal como se advierte del escrito de demanda, la actora solicitó que **"se de vista y se proceda a remilir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos"** (sic), motivo por el

Página 14 de 21



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**ACUERDO PLENARIO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TEEM/JDC/92/2024-3.**

cual, se considera que el Pleno de este órgano jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento respectivo.

Ahora bien, tal como fue precisado con antelación, de conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 12/2021, de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO"**, en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación del juicio de ciudadanía, puede presentarse de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador.

No obstante, la Sala Superior sostuvo que, en dichos casos, para que el juicio de ciudadanía resulte procedente, **debe considerarse que se afectan los derechos político-electorales** en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la **pretensión no sea exclusivamente sancionadora** y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos.

De tal manera que, la Sala Superior determinó que el Juicio de la Ciudadanía puede presentarse de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, **siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales** y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

Ahora bien, en la especie este Tribunal Electoral considera, que el escrito de demanda promovido por la ciudadana **Martha Melissa Montes de Oca Montoya**, como Juicio de la Ciudadanía, debe ser analizado en su

Página 15 de 21

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024



ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/92/2024-3.

integridad, para determinar la vía impugnativa del recurso presentado, atendiendo a la intención de la promovente en el mismo, a efecto de una correcta aplicación de justicia, así como de una tutela judicial efectiva.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia identificada con el número S3ELJ04/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe de leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga lo que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende".*

En ese orden de ideas, de los hechos denunciados, así como de los elementos probatorios aportados, se advierte que las conductas alegadas por la enjuiciante, podrían configurar la probable comisión de actos de VPG, lo que en la especie constituye un Procedimiento Especial Sancionador.

En otras palabras, de la propia narrativa de la actora, se desprende que la pretensión real de la enjuiciante es que se analicen los actos cometidos por

Página 16 de 21



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/92/2024-3.

los responsables, que a su juicio constituyen violencia política de género, a fin de que se eliminen las publicaciones denunciadas, y a su vez, se dé vista a la autoridad administrativa electoral competente del trámite de las denuncias por tales hechos, lo cual necesariamente debe vislumbrarse a través de un procedimiento especial sancionador.

Ello, en razón de que no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que la actora, en fecha veintitrés de abril, presentó escrito mediante el cual solicitó ampliar la demanda del Juicio Ciudadano, remitiendo en sus anexos un acuse, de fecha veintitrés de abril, mediante el cual se desprende que la promovente ya presentó dos quejas ante el IMPEPAC, relativos a los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/092/2024 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/122/2024, interpuestos contra el ciudadano Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, por la probable comisión de infracciones relacionadas con la contratación y adquisición de notas periodísticas con medios de comunicación.

En este contexto, este Tribunal Electoral, estima que el juicio de la ciudadanía, promovido ante esta instancia jurisdiccional por la enjuiciante, no es la vía idónea para el estudio de las conductas denunciadas.

Así pues, el procedimiento especial sancionador, resulta ser el medio idóneo para conocer del acto reclamado por la parte actora, respecto a *"La comisión de actos de violencia política en razón de género en mi contra el día quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante la adquisición, contratación y difusión de dieciséis publicaciones a través de medios de comunicación en redes sociales"*.

De manera que, el escrito inicial en vía de Juicio Ciudadano presentado por la enjuiciante, **debe ser reencauzado a un procedimiento especial sancionador**, cuya instrucción corresponde conocer al IMPEPAC, para que en plenitud de atribuciones y conforme a su normativa jurídica analice la

Página 17 de 21



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**ACUERDO PLENARIO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3.**

procedencia del caso concreto, considerando lo dispuesto en los artículos 440, numeral 3, 442, numeral 2 y 470, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales para mayor abundamiento se transcriben:

**"Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

[...]

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género."

**"Artículo 442.**

[...]

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador."

**"Artículo 470.**

[...]

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando

Página 18 de 21



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/92/2024-3.

*se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados  
con violencia política contra las mujeres en razón de género."*

En el caso, resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con el número 12/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor siguiente:

**"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA [Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27], versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y

Página 19 de 21

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024



ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/92/2024-3.

*candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada".*

En virtud de lo anterior, lo procedente es remitir mediante oficio al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Lo anterior, sin que esta autoridad prejuzgue sobre los requisitos de procedibilidad del escrito de demanda presentado por la promovente, por lo que queda a potestad de la autoridad administrativa determinar sobre su procedencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Martha Melissa Montes de Oca Montoya.

Página 20 de 21



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/92/2024-3.

**SEGUNDO.** Se reencauza el escrito presentado por la ciudadana Martha Melissa Montes de Oca Montoya, a un procedimiento especial sancionador, cuya instrucción es competencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

**TERCERO.** Remítanse al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Notifíquese como en derecho proceda.

Publíquese, el presente acuerdo plenario, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos lo acuerdan y firman las Magistradas y Magistrada en funciones, integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

IXEL MENDOZA ARAGÓN  
MAGISTRADA PRESIDENTA

MARINA PÉREZ PINEDA  
MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARTHA ELENA MEJÍA  
MAGISTRADA

MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA  
SECRETARÍA GENERAL<sup>12</sup>

<sup>12</sup> La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo Plenario dictado en fecha uno de mayo del año dos mil veinticuatro, dentro del expediente al rubro citado.

6. **OFICIO TEEM/MIMA/P3/179/2024.** Con fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio TEEM/MIMA/P3/179/2024, emitido por la ponencia a ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024

cargo de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, fue notificado a este organismo público local el acuerdo plenario de la misma fecha, dictado por dicha instancia en autos del expediente TEEM/JDC/92/2024-3.

### 7. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE LA QUEJA, DE ERRADICACIÓN Y PREVENCIÓN.

Con fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo, a través del cual hizo constar que con fecha primero de mayo del presente año, en la oficina de correspondencia de este instituto electoral, se recibió el oficio TEEM/MIMA/P3/179/2024, signado por el Licenciado Jaime Enrique Barrera Melo, en su carácter de Secretario Instructor "A" y notificador adscrito a la ponencia tres del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual notifica el acuerdo plenario de fecha primero de mayo de dos mil veinticuatro dictado en autos del expediente TEEM/JDC/92/2024-3.

Así mismo, la secretaria ejecutiva, estimo con arreglo a lo establecido en los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en donde se sostiene que la Secretaría Ejecutiva determinara en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, la facultad del Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de acuerdo a las disposiciones normativas, determine **el procedimiento administrativo sancionador**, "ordinario o especial", por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio; determinándose que las constancias recibidas debían tramitarse bajo las reglas y figura del **Procedimiento Especial Sancionador**.

En ese orden de ideas, tuvo por recibido el oficio de mérito, así como las constancias que fueron remitidas por el tribunal electoral local, y en consecuencia se ordenó radicar y registrar el escrito de queja y constancias recibidas por este órgano electoral, con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024**.

Por otra parte, en términos de las potestades de este órgano electoral a efecto de determinar la procedencia o no del procedimiento intentado, realizó un análisis a las constancias recibidas, advirtiendo que la firma que calza el escrito de queja, y la que obra en la copia de la credencial de elector que acompaña el expediente, atribuible, ambas a la ciudadana Martha Melissa Montes de Oca Montoya, contenían notables diferencias, de ahí que la Secretaría Ejecutiva, determinó en dicho acuerdo, prevenir a la denunciante en los términos siguientes:

[...]

Esta Secretaría Ejecutiva estima no obstante que del escrito principal se advierte que la promovente no exhibe documento idóneo para acreditar su personalidad, del acuerdo plenario de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro se observa que se da cuenta del escrito signado por la **C. Martha Melissa Montes de Oca Montoya**, al cual anexa copia simple de la credencial para votar a su nombre, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente **TEEM/JDC/92/2024**, se advierte que existe una evidente discrepancia entre las firmas plasmadas en los diversos escritos promovidos por la **C. Martha Melissa Montes de Oca**, por lo que, es importante resaltar que la naturaleza de la promoción del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género que se intenta incoar es de carácter personalísimo, en términos del artículo 67 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, el cual establece que las quejas solo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva; **en aras de maximizar la protección a los derechos político electorales de la C. Martha Melissa Montes de Oca Montoya**, esta Secretaría precisa procedente **REQUERIR**, a la parte quejosa, para que en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, acuda a las instalaciones de la **Coordinación de lo Contencioso Electoral**, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ubicada en Calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, a efecto de llevar a cabo, ante esta autoridad electoral la ratificación de las firmas plasmadas en los diversos escritos promovidos por su persona, exhibiendo su credencial para votar, resaltando que el horario de atención es el establecido por el **artículo 159** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, en su segundo párrafo refiere que durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios **todos los días y horas son hábiles**.

[...]

**CUARTO. PREVENCIÓN.** Derivado del requerimiento efectuado en los párrafos que antecede, se estima conveniente formular la prevención, en términos del artículo 10. Del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto y los precisados de manera previa a efecto de que la quejosa, dentro de un **plazo no mayor a veinticuatro horas** contadas a partir del momento aquel, en que le sea notificado el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

**QUINTO. APERCIBIMIENTO.** En relación directa con el punto inmediato anterior, **se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.**

[...]

Finalmente, se ordenó dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; asimismo se ordenó notificar dicho acuerdo a la parte quejosa a efecto de que atendiera lo solicitado por este organismo público local.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024

**6. JUICIO CIUDADANO FEDERAL.** Inconforme con la determinación local emitida el uno de mayo de dos mil veinticuatro, en el expediente TEEMP/JDC/92/2024-3, el cinco de mayo de la presente anualidad, la parte actora presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio de la ciudadanía, la cual se recibió en la oficialía de partes de esta Sala el nueve de mayo siguiente. 4.1. Instrucción. Con la demanda se integró el expediente SCM-JDC-1353/2024, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien en su oportunidad lo recibió, admitió la demanda, y cerró la instrucción.

**7. RECEPCIÓN DE OFICIO TEEM/MIMA/P3/215/2024.** Con fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la secretaría ejecutiva, se recibió el oficio TEEM/MIMA/P3/215/2024, por medio del cual se remitió el original del oficio DAJ/392/2024-04, de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Síndica Municipal Del Ayuntamiento de Jojutla Morelos.

**8. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.** Con fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, la secretaría ejecutiva dictó acuerdo en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024, en el que determinó lo siguiente:

[...]

**Cuernavaca, Morelos a trece de mayo de dos mil veinticuatro.**

**Certificación.** En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los **trece días del mes de mayo de dos mil veinticuatro**, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que con fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial el oficio **TEEM/MIMA/P3/215/2024**, signado por el Licenciado Jaime Enrique Barrera Melo, Secretario Instructor "A" y notificador adscrito a la ponencia tres del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual remite en vía de alcance al oficio **TEE/MIMA/P3/180/2024**, el original del oficio **DAJ/392/2024-04** de fecha veintinueve de abril, suscrito por la ciudadana Amada Martínez Morán, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, recibido en ese órgano jurisdiccional a las doce horas con quince minutos del día nueve de mayo. **Conste. Doy fe.** \_\_\_\_\_

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se tiene por recibido el escrito de cuenta y su anexo, ordenado glosarse a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el **M. En D. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y

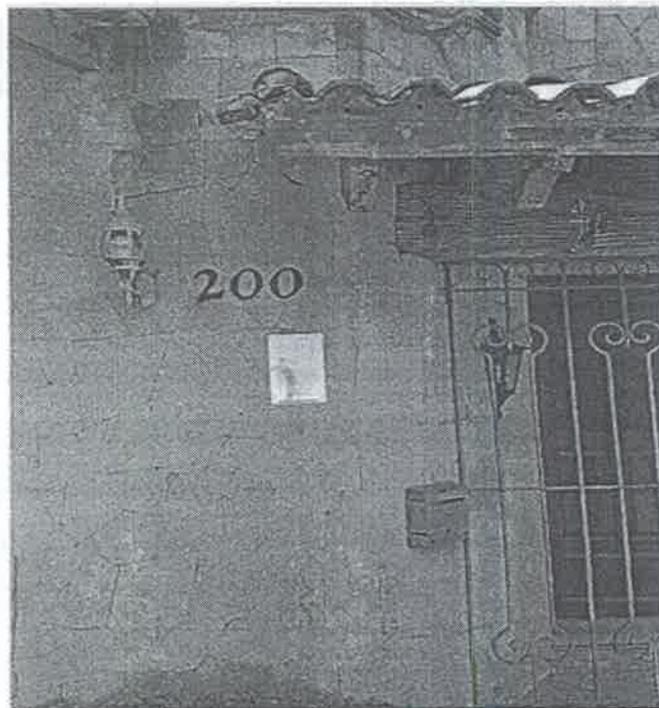
ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3.



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024**

**RAZÓN DE CITATORIO**

El suscrito Auxiliar Electoral "A", Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, ejerciendo las funciones de Oficialía Electoral delegada mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024, **HAGO CONSTAR** que siendo las diez horas con treinta minutos del día quince de mayo de dos mil veinticuatro, me constituí en el domicilio Rio Tamazula 200, Cal. Vista Hermosa, Cuernavaca, Morelos, para notificar PERSONALMENTE a la C. Montes de Oca Montoya, el acuerdo dictado en el expediente al rubro citado, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, motivo por el cual procedo a tocar la puerta y no soy atendido por persona alguna, motivo por el cual procedo fijar el citatorio en la puerta del inmueble, a efecto de que esperen al suscrito a las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de mayo del presente año, con el apercibimiento de que de no esperar al suscrito, la diligencia se entendería con cualquier persona que se encontrara en dicho lugar y que en caso de negarse a recibirla o que el inmueble se encontrara cerrado, se procedería a fijar la documentación en la puerta de principal del domicilio señalado para tal efecto, se da por finalizada la presente diligencia siendo las diez horas con cuarenta minutos, del mismo día de su inicio. Lo anterior se hace constar para los efectos a que hay lugar.- **CONSTE Y DOY FE.**



ATENTAMENTE

**LIC. MARIO EDGAR MARTÍNEZ VELASCO  
AUXILIAR ELECTORAL "A", ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3.

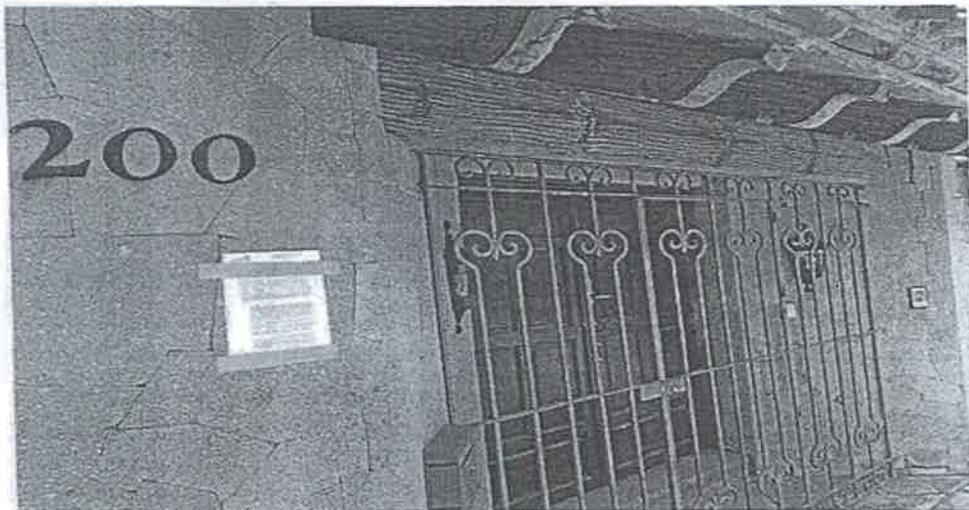
## ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024

**10. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE RECEPCIÓN DE LA QUEJA, DE ERRADICACIÓN Y PREVENCIÓN.** Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral delegada, en funciones de notificador, se constituyó en el domicilio autorizado por la quejosa en su escrito de queja, con la finalidad de notificar a la misma el acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, y una vez que previo citatorio de un día anterior, no se encontró a la quejosa, procedió a realizar la notificación, levantando la razón siguiente:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE:  
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024**

### RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

El suscrito Auxiliar Electoral "A", Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, ejerciendo las funciones de Oficialía Electoral delegada mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024, HAGO CONSTAR que siendo las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, me constituí en el domicilio ubicado Río Tamazula 200, Col. Vista Hermosa, Cuernavaca, Morelos, para notificar PERSONALMENTE a la C. Montes de Oca Montoya, el acuerdo dictado en el expediente al rubro citado, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, motivo por el cual procedo a tocar la puerta y no soy atendido por persona alguna, motivo por el cual procedo fijar la notificación en la puerta del domicilio, se da por finalizada la presente diligencia siendo las diez horas con cuarenta minutos, del mismo día de su inicio. Lo anterior se hace constar para los efectos a que hay lugar.- CONSTE Y DOY FE.



ATENTAMENTE

**LIC. MARIO EDGAR MARTÍNEZ VELASCO  
AUXILIAR ELECTORAL "A", ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024

**11. SENTENCIA JUICIO CIUDADANO FEDERAL.** Con fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México dictó sentencia en autos del expediente SCM-JDC-1353/2024, en los términos siguientes:

Ahora bien, antes de entrar al estudio preliminar del contenido de la publicidad descrita, como elementos destacados, se retoma que el asunto gira en torno al desarrollo de campañas electorales, en el que tanto la parte actora como la demandada competían a una diputación local, en el mismo distrito, pero por diversas fuerzas políticas.

Circunstancias que son relevantes porque como se ha definido por el Tribunal Electoral, la libertad de expresión en el desarrollo de las campañas electorales, constituye un pilar fundamental para esta fase del proceso electoral, pues las candidaturas contendientes están expuestas a un mayor escrutinio y apertura en las críticas o posicionamientos de sus contrincantes, siempre y cuando, no se rebasen los límites constitucionales y convencionales, como el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres (en específico, en la participación de campañas electorales).

Bajo lo anterior, esta Sala Regional considera que de una valoración preliminar al contenido de las notas descritas no se observa que contengan elementos de género en perjuicio de la actora; sino notas que dan cuenta:

- Del registro de la actora a una candidatura, en la que, a partir de la impugnación ante el Tribunal Local de su registro por una persona que considera que el lugar de su registro correspondía a una persona con discapacidad, se lleva a cabo una crítica a la actora respecto a su candidatura.
- Reunión vecinal de dos municipios de Morelos, en donde se refiere el reconocimiento a la parte demandada por su servicio público y en donde se narra que una persona, bajo ese reconocimiento a la parte demandada, indica el apoyo que tendría si fuera candidato.

Así, bajo el análisis contextual y preliminar de ambas notas (replicadas en una misma fecha y en diversos medios de comunicación), este órgano jurisdiccional no advierte que las manifestaciones hechas reproduzcan mensajes que pudieran constituir VPMRG en contra de la actora y que su permanencia pudiera causarle algún daño de naturaleza irreparable, sino que en la única nota en la que señalan de manera directa a la actora solo se observa la descripción del registro de su candidatura, que ésta fue impugnada y una crítica dura respecto a esa situación.

Mientras que, respecto a la otra nota, además de que ésta no está dirigida a la actora, sino a la parte denunciada, de ésta no se advierte a primera vista algún comentario o descripción con algún elemento de género, en el entendido de que si bien sobre esta nota, la actora indica que se desprende un sesgo de género porque en ésta se habla bien del demandado, mientras que de la actora no; esta Sala Regional considera que esa situación, por sí misma y de manera preliminar, no deriva en que exista una brecha de cobertura por género y en perjuicio de la actora, ya que ambas notas, además

ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024

de que fueron publicadas en fechas diferentes, solo exponen acontecimientos en los que en cada una de las personas involucradas participaron y que, de manera ordinaria, los medios de comunicación exponen ante las personas lectoras.

Bajo lo anterior, desde un estudio preliminar del caso, no se identifica que el contenido contextual y completo de las notas referidas presenten frases por la condición de mujer de la actora, sino (solo en una de éstas), señalamientos en su carácter de candidata registrada y la impugnación de su registro, que dieron pie a una crítica severa en el contexto de su participación en el proceso electoral.

Siendo que la frase "lo que revela otro caso donde esta mujer hace lo que fuera con tal de obtener un puesto de elección popular" por sí misma en apariencia se encamina a endurecer la crítica del registro de su candidatura, por lo que debe ser analizada en el fondo del PES iniciado con motivo de lo resuelto por el Tribunal local, a fin de determinar si contiene, o no, algún elemento de género que implique la comisión de VPMRG.

En este escenario es que este órgano jurisdiccional estima que en el contenido de las notas referidas no desarrollan expresiones dirigidas a la actora por su condición de mujer que le pudieran causar una afectación irremediable o persistente en lo su condición de presunta víctima de VPMRG, sino que en principio se considera que éstas son opiniones sobre su registro a una candidatura en el marco de la impugnación de dicho registro ante el Tribunal Local, por lo que, de primer apariencia, se encuentran al amparo de la libertad de expresión, por tratarse de una nota (en la que sí se nombra a la actora) que en el desarrollo de las campañas electorales y del registro de las candidaturas, detalla la postulación de la actora, la impugnación de su registro y una crítica sobre esa situación.

Lo anterior, en el entendido que el análisis citado se realiza de forma preliminar (prima facie), por lo que ello de ninguna manera implica que al investigarse y estudiarse las conductas denunciadas en el PES, en su evaluación contextual, fáctica y con los elementos que la autoridad instructora determine necesarios para su investigación, se llegue a considerar acreditada o no la VPMRG.

A partir de lo anterior, esto es, de que bajo la apariencia del buen derecho, no se observa, preliminarmente que el contenido de los hechos expuestos por la actora contengan VPMRG en su contra, es que respecto al peligro en la demora (entendido como un temor de daño inminente, considerable o irreversible de los derechos de la presunta víctima, que puede darse como consecuencia de la tardanza del dictado de la resolución de fondo), esta Sala Regional estima que, tampoco se actualiza, pues ante la apariencia del buen derecho, no podría ordenarse el retiro de la publicidad expuesta por la actora, pues al no observar preliminarmente alguna irregularidad en el contenido, no existe base jurídica para su retiro.

Además de que, en materia electoral, como regla, existen plazos para la sustanciación y resolución de los asuntos que se analicen bajo la materia que otorgan certeza a las partes; también considera que el dictado de fondo de la



## ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024

**EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024.**  
**QUEJOSA: MARTA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA**  
**DENUNCIADO: EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIERREZ.**

**Cuernavaca, Morelos a veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro.**

**Visto** el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III<sup>1</sup>, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, emite la siguiente:

**Certificación.** En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a **los veinticinco días de agosto de dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el **plazo de veinticuatro horas concedido a la ciudadana Martha Melissa Montes de Oca Montoya, para atender el requerimiento efectuado** mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro; de conformidad con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, transcurrió de las diez horas con treinta minutos del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro y concluyó a la misma hora del diecisiete del mes y año citados. **Conste. Doy fe.** -----

**Certificación.** En la misma data hago constar que dentro del plazo concedido a la **ciudadana Martha Melissa Montes de Oca Montoya**, para atender el requerimiento efectuado por este Organismo Público Local, transcurrió sin que atendiera de ninguna manera el requerimiento efectuado por este Órgano Electoral.

**Cuernavaca, Morelos a veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro.**

Vista las certificaciones, esta Secretaría Ejecutiva acuerda:

**ÚNICO.** Dada la omisión de la quejosa para atender la prevención y/o requerimiento efectuado por esta autoridad, en términos de las certificaciones que anteceden, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el punto quinto del acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro y por consiguiente se ordena continuar con el cauce procedimental que corresponda.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el **M. En D. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la **M. en D. Abigail Montes Leyva**, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el **Lic. Jorge Luis Onofre Díaz**, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso

<sup>1</sup> Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

[...]

La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales

[...]

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3.**

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024

Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 6, 8, 11, 23, 11, fracciones II y III, 25 y 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.-----**  
[...]

**13. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha cinco de septiembre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5155/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

**14. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1039/2024.** Con fecha cinco de septiembre del dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1042/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día seis de septiembre de dos mil veinticuatro, a las once horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

**15. CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha cinco de septiembre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

**16. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS.** Con fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, fue aprobado el proyecto de acuerdo propuesto, relativo al desechamiento de la queja del expediente en el que se actúa, determinando por las integrantes de la referida Comisión que el mismo fuera sometido a consideración de este Consejo Estatal Electoral para su análisis y en su caso aprobación.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y de participación ciudadana, bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024

legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, consolidar el régimen de partidos políticos, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

De acuerdo con el numeral 23, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

Así mismo en términos del artículo 90 Quintus, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es competente para conocer de los proyectos de resolución que proponga la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, sobre los desechamientos o no procedencia de las denuncias.

**SEGUNDO. Competencia Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024

116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024

**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.**- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

**TERCERO. DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en el artículo 381, que en los procedimientos sancionadores, el instituto electoral local, tomara en cuenta entre otros las bases siguientes: la clasificación de los procedimientos sancionadores, en procedimientos ordinarios, entendidos como aquellos que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, mientras que los especiales son aquellos procedimientos expeditos instaurados por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; sujetos y conductas sancionables; reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos; así como las reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frías, describiendo lo que debe entenderse por tal condición, a saber:

[...]

Artículo 381. En los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense tomarán en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frías, aplicables en la Entidad, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas, al Instituto Morelense.

[...]

Como podrá observarse del precepto legal invocado se faculta a este instituto electoral local para clasificación de los procedimientos sancionadores, sujetos sancionables, reglas de inicio y trámite de los procedimientos sancionadores, así como la faculta de reglamentar el procedimiento ordinario para sancionar la promoción de quejas frívolas.

Por otra parte, el **artículo 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral**, establece que los **procedimientos ordinarios sancionadores**, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Mientras que los **procedimientos especiales sancionadores** tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En esa misma línea argumentativa, el **artículo 6 del Reglamento citado**, establece que el **procedimiento ordinario sancionador**, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Mientras que el **procedimiento especial sancionador**, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones: por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; Por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Así mismo, el último párrafo del precepto reglamentario citado, en congruencia con el criterio de Jurisprudencia 17/2009, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **PROCEDIMIENTO ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3.**

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024

**ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE;** refiere que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

**CUARTO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** Ahora bien, esta autoridad electoral, únicamente realizará un análisis sobre la procedencia de la admisión de la queja que nos ocupa, apegándonos estrictamente al criterio que ha marcado el Órgano Jurisdiccional Local, en las Sentencias dictadas en los expedientes TEEM/RAP/44/2024-1 y TEEM/JDC/72/2024-1, esto es que estricta y exclusivamente se valoraran la procedencia del procedimiento bajo la perspectiva de los requisitos de forma que indica nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En ese sentido, el ordinal 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana, establece los requisitos que debe reunir toda promoción por el que se pretenda instaurar el procedimiento espacial sancionador, a saber:

[...]

**Artículo 66.** La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;**
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten

[...]

Por su parte el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral contempla los supuestos de improcedencia de la queja, esto es:

[...]

**Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por

ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024

la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

Luego entonces el numeral 39 del multicitado Reglamento, sostiene que el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la queja se realizará de oficio y cuando se actualice alguna de las causales previstas en dicho, la Comisión desechará o sobreseerá el asunto según corresponda.

Como se advierte, de los preceptos legales transcritos en la presente determinación, de una interpretación sistemática y funcional. Se desprende que dichos preceptos conceden a esta autoridad electoral local, las atribuciones suficientes para analizar si las quejas y/o denuncias que se presenten ante este organismo público local, cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en la reglamentación y normatividad aplicable, y solo en el caso de que no se cumplan con dichos requisitos, una vez realizada la prevención pertinente, esta autoridad electoral local podrá estar en condiciones de analizar de conformidad con los artículo 66 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la admisión o en su caso el desechamiento de la queja.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha referido que si bien el principio "pro persona" implica una protección más amplia al gobernado, ello no supone que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver de fondo, sin que importe verificar los requisitos de procedencia previstos en la ley para la interposición de los recursos, razón por lo cual dicho principio es insuficiente para declarar procedente lo que no lo es, a mayor entendimiento se inserta el criterio referido:

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA<sup>2</sup>.**

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ELLO NO SIGNIFICA QUE EN CUALQUIER CASO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO, SIN QUE IMPORTE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES NACIONALES PARA LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, YA QUE LAS FORMALIDADES PROCESALES SON LA VÍA QUE HACE POSIBLE ARRIBAR A

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2005717; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487; Tipo: Jurisprudencia

ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024

UNA ADECUADA RESOLUCIÓN, POR LO QUE TALES ASPECTOS, POR SÍ MISMOS, SON INSUFICIENTES PARA DECLARAR PROCEDENTE LO IMPROCEDENTE.

Lo resaltado es propio

Luego entonces a efecto de determinar la admisión o desechamiento de la queja materia del presente asunto, se procederá a verificar los requisitos de procedencia, realizando una compulsa de los supuestos establecidos en el artículo 66, con los aportados por el quejoso, en su escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local el pasado quince de abril de dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

**a) Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.**

Esta autoridad electoral, estima con base en el contenido del escrito de queja, que dicho requisito no se cumple, lo anterior al tenor de las consideraciones siguientes:

Que el tribunal electoral local, al reencauzar el juicio ciudadano a procedimiento especial sancionador, mediante acuerdo plenario de fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro, determinó en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

En virtud de lo anterior, lo procedente es remitir mediante oficio al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, **la totalidad de las constancias** que integran el expediente en que se actúa.

Lo anterior, sin que esta autoridad prejuzgue sobre los requisitos de procedibilidad del escrito de demanda presentado por la promovente, por lo que queda a potestad de la autoridad administrativa determinar sobre su procedencia.

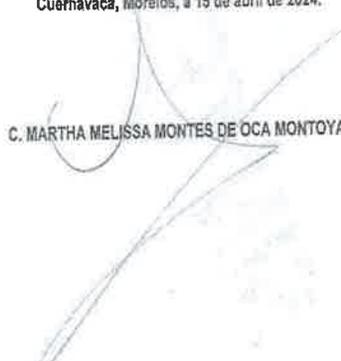
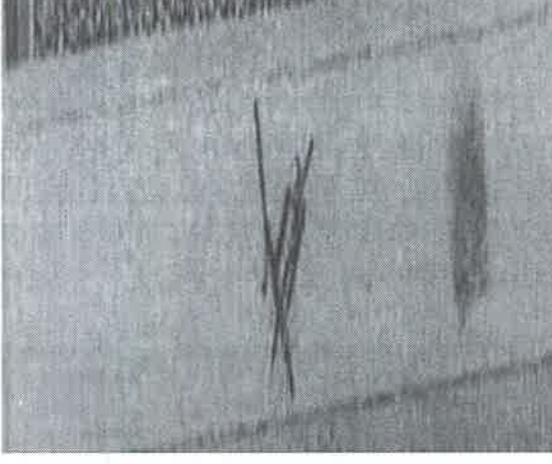
[...]

Lo subrayado es propio

Luego entonces, con arreglo a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción III, así con en observancia a los criterios jurisprudencia **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”** y **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”**, sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, esta autoridad electoral, al realizar un análisis del escrito presentado por quien se ostentó como Martha Melissa Montes de Oca Montoya, advirtió una diferencia notable entre la firma que calzaba el escrito de queja y la estampada en la credencial de elector que se remitieron por la autoridad jurisdiccional, a saber:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024**

Firma del escrito de queja, presentado por quien dijo llamarse <b>Martha Melissa Montes de Oca Montoya</b>	Firma que contiene la copia de la credencial de elector, a nombre de <b>Martha Melissa Montes de Oca Montoya</b>
<p>SEXTO. - Se dicten las medidas de reparación y medidas de no repetición en contra de los actos impugnados.</p> <p>PROTESTO LO NECESARIO                      Cuernavaca, Morelos, a 15 de abril de 2024.</p> <p>C. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA.</p> 	

De ahí que sin prejuzgar sobre la autenticidad de la firma del escrito de queja, a fin de generar certeza sobre la voluntad de la parte que supuestamente promovió el escrito de queja, esta autoridad electoral, determinó prevenir a esta, en los términos siguientes:

[...]

Esta Secretaría Ejecutiva estima no obstante que del escrito principal se advierte que la promovente no exhibe documento idóneo para acreditar su personalidad, del acuerdo plenario de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro se observa que se da cuenta del escrito signado por la **C. Martha Melissa Montes de Oca Montoya**, al cual anexa copia simple de la credencial para votar a su nombre, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente **TEEM/JDC/92/2024**, se advierte que existe una evidente discrepancia entre las firmas plasmadas en los diversos escritos promovidos por la **C. Martha Melissa Montes de Oca**, por lo que, es importante resaltar que la naturaleza de la promoción del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género que se intenta incoar es de carácter personalísimo, en términos del artículo 67 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, el cual establece que las quejas solo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva; **en aras de maximizar la protección a los derechos político electorales de la C. Martha Melissa Montes de Oca Montoya**, esta Secretaría precisa procedente **REQUERIR**, a la parte quejosa, para que en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, acuda a las instalaciones de la **Coordinación de lo Contencioso Electoral**, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ubicada en Calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, a efecto de llevar a cabo, ante esta autoridad electoral la ratificación de las firmas plasmadas en los diversos escritos promovidos por su persona, exhibiendo su credencial para votar, resaltando que el horario de atención es el establecido por el **artículo**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024

159 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, en su segundo párrafo refiere que durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios **todos los días y horas son hábiles.**

Asimismo, en el acuerdo referido también se determinó realizar el apercibimiento a la parte promovente, en los términos siguientes:

[...]

**CUARTO. PREVENCIÓN.** Derivado del requerimiento efectuado en los párrafos que antecede, se estima conveniente formular la prevención, en términos del artículo 10. Del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto y los precisados de manera previa a efecto de que la quejosa, dentro de un **plazo no mayor a veinticuatro horas** contadas a partir del momento aquel en que le sea notificado el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

**QUINTO. APERCIBIMIENTO.** En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

[...]

En efecto, lo anterior le fue notificado el día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro a las diez horas con treinta minutos, como se advierte de las constancias que obran en el expediente; transcurriendo el plazo concedido en los términos siguientes:

Fecha y hora de notificación	Inicio de plazo	Conclusión de plazo
16/05/2024 10:30	16/05/2024 10:30	17/05/2024 10:30

Luego entonces, transcurrido el plazo concedido, en los términos precisados, la Secretaría Ejecutiva procedió a realizar la certificación del inicio y conclusión del plazo concedido a la accionante para atender la prevención realizada por este órgano electoral local, certificando que la misma fue omisa en desahogar la prevención hecha por este órgano electoral mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil veinticuatro; de ahí que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado en el mismo acuerdo.

Por consiguiente y en razón de que la accionante fuera omisa en atender la prevención realizada por la Secretaría Ejecutiva, esta autoridad electoral, estima tener **POR NO CUMPLIDO EL REQUISITO CONTENIDO EN EL INCISO a) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO.**

**b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos.** Del curso presentado ante este organismo público local, por el cual se pretende iniciar el procedimiento especial sancionador, se advierte que la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024

quejosa proporciona un domicilio procesal, así como un correo electrónico; datos con lo que se estima **se tiene por cumplido este requisito**.

**c) Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad<sup>3</sup>.** Verificado el contenido integral del escrito de queja recibido en este instituto y signado por quien dijo llamarse Martha Melissa Montes de Oca Montoya, se desprende que si bien no proporcionó el domicilio de la persona denunciada, la misma manifestó bajo protesta de decir verdad, desconocer dicha cuestión, **por lo que dicho requisito de procedencia se encuentra cumplido**.

**d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.** En el caso concreto, si bien de las constancias, obra agregada una copia simple de la credencial de elector a nombre de la quejosa, esta autoridad electoral no tiene la certeza y seguridad de que la ciudadana Martha Melissa Montes de Oca Montoya, promoviera dicha cuestión, aun y cuando se le previno para que ratificara el escrito de queja, en términos de las consideraciones realizadas en el inciso a) del presente apartado. En ese orden de ideas, es que se determina que el presente requisito, en congruencia con el inciso a) del presente apartado, **no se cumple**.

**e) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.** Estima esta autoridad electoral que dicho requisito se cumple, pues del escrito de queja recibido se desprende la exposición de las razones y motivos que llevaron a la presunta quejosa a presentar el escrito de queja; de ahí que en apariencia se tenga por cumplido este requisito.

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2022217; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 4/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 19; Tipo: Jurisprudencia

### **PROTESTA DE DECIR VERDAD EN EL ESCRITO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU EXIGIBILIDAD EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY ABROGADA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los recursos de queja y de revisión respectivos, sostuvieron criterios distintos consistentes en determinar si es exigible la expresión formal "bajo protesta de decir verdad" en el escrito aclaratorio de demanda de amparo indirecto, aun cuando haya sido plasmada en el escrito inicial de demanda y, de ser así, si resulta obligatoria para el documento en el que se desahoga toda clase de prevención.

Criterio jurídico: La expresión formal "bajo protesta de decir verdad" prevista en los artículos 108, fracciones II y V, de la Ley de Amparo vigente y 116, fracción IV, de la abrogada, como requisito de procedencia para las demandas de amparo indirecto, también resulta aplicable al escrito de aclaración de demanda, en los supuestos a que se refiere esa normativa.

Justificación: Aun cuando en la demanda de amparo se manifieste la referida expresión, ésta sólo puede tener vinculación con lo plasmado en ese documento, ya que pretender vincularla a lo expuesto en un escrito posterior de aclaración de demanda, impediría responsabilizar al quejoso por las nuevas manifestaciones, respecto de su falsedad u omisión de datos, máxime en los casos en que el requerimiento versara sobre hechos nuevos que constituyeran los antecedentes del acto reclamado. Lo anterior se justifica, además, al considerarse que no es un formalismo procesal, al contrario, es uno de los requisitos esenciales para la procedencia del juicio de amparo, ya que crea certeza en el juzgador constitucional para desplegar todas sus facultades relativas a este juicio y en relación con la veracidad de la información prevista en las fracciones invocadas, es el único elemento con el que inicialmente cuenta para tomar las decisiones que conlleva la admisión de la demanda, entre las que se encuentra proveer sobre la suspensión del acto reclamado, pues la autoridad de amparo debe ceñirse al contenido de la demanda y de sus anexos, para desentrañar la voluntad del quejoso y la necesidad, en su caso, de la medida cautelar.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024

e) (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. Se cumple en la inteligencia que del escrito de queja, esta autoridad electoral advierte un apartado que contiene diversos puntos, con los cuales se presume el anuncio u oferta de medios de prueba, sin que ello implique una determinación por cuanto a la admisión o no de dichas probanzas, toda vez que su admisión de conformidad con los artículos 38 y 39 del reglamento del régimen sancionador electoral, estarán sujetas a escrutinio en el momento procesal oportuno.

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. De la revisión del escrito de queja, se observa un apartado en el que el quejoso solicita lo medidas de protección; luego entonces si bien, la solicitud está encaminada a medidas de protección y no medidas cautelares, el presente requisito se refuta optativo, ya que queda a la voluntad del solicitante, de ahí que se tenga por cumplido.

**QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Derivado del análisis realizado a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano comicial, esta autoridad electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 68, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, a saber:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

El énfasis es propio

Lo anterior tomando en cuenta que el escrito de queja no reúne los requisitos establecidos en el artículo 66, toda vez que no se cumplió con el requisito establecido en el inciso a) de dicho precepto, aún y cuando en garantía del debido proceso le fue hecha una prevención a la presunta denunciante, misma que no atendió la prevención realizada, es decir que al hacer caso omiso al requerimiento formulado por la autoridad instructora en el presente procedimiento especial sancionador, esta autoridad electoral local, en cumplimiento al artículo 68, fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, considera oportuno declarar el desechamiento de la queja y en ese tenor, **con fundamento en el**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024**

**artículo 68, fracción I, en relación directa con el similar 66, inciso a) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, SE DESECHA el escrito de queja presentado por quien dijo llamarse Martha Melissa Montes de Oca Montoya.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en el escrito de queja signado presuntamente por **Martha Melissa Montes de Oca Montoya**, solicita medidas de protección, sin embargo derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición.

**SEXTO.** Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando este Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido "**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por este Consejo Estatal Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 36, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, en términos de los considerandos vertidos.

**SEGUNDO.** Se **desecha** el escrito de queja presentado por quien dijo llamarse **Martha Melissa Montes de Oca Montoya**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

**TERCERO.** **Notifíquese** quien dijo llamarse **Martha Melissa Montes de Oca Montoya**, como en derecho corresponda a través de los medios autorizados.

**CUARTO.** Infórmese a la **inmediatez** Tribunal Electoral del Estado de Morelos en cumplimiento al acuerdo general TEEM/AG/01/2017.

**QUINTO.** **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con los votos concurrentes de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, del Consejero M en D. José Enrique Pérez Rodríguez, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez y de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el doce de septiembre del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con veintiocho minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

CONSEJERA PRESIDENTA

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI  
PÉREZ

SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024**

**CONSEJEROS ELECTORALES**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE  
CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS  
CASAS  
CONSEJERO ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ  
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS  
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL**

**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ**

**C. DANIEL ACOSTA GERVACIO**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ  
MEDINA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. THANIA PRISCILA JIMÉNEZ  
RAMOS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3.

**C. PEDRO AXEL GARCÍA JIMÉNEZ**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**MORENA**

**C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ**  
**ESQUIVEL**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**NUEVA ALIANZA MORELOS**

**C. ELIZABETH CARRISOZA**  
**DÍAZ**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. ELENA ÁVILA ANZURES**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**MORELOS PROGRESA**

**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**REDES SOCIALES PROGRESISTAS**  
**MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO**  
**BARRIOS**  
**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN**  
**"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR**  
**MORELOS VAMOS TODOS"**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ**  
**PACHECO**  
**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN**  
**"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA**  
**EN MORELOS"**

**C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ**  
**ZAMUDIO**  
**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN**  
**"MOVIMIENTO PROGRESA"**

Cuernavaca, Morelos, a 13 de septiembre de 2024.

**VOTO CONCURRENTE  
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA  
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

**I. ANTECEDENTES.**

1. EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024, EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APROBÓ EL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/541/2024 DE RUBRO **“ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3.”** mismo que fue votado por unanimidad en los términos expuestos en dicho acuerdo.

**II. RAZONES DE UNANIMIDAD.**

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/541/2024 aprobado por unanimidad, y que determinó desechar la queja, en razón de que no se denunciaron hechos que configuren contravenciones a la normativa electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, por lo que vote a favor, pero, disiento de los argumentos en que por unanimidad se sustentó el sentido de su voto; por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 39, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de

hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

### III. RAZONES DE DISENSO.

Vote con el sentido de admitir la denuncia en acatamiento a la sentencia ya referida, por lo que se sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

#### 1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.<sup>1</sup>

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por

---

<sup>1</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la denuncia presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",<sup>2</sup> fue de \$340,712,314.61 (TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL

---

<sup>2</sup> Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.

TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.),<sup>3</sup> lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

#### 4. Del ejercicio de las atribuciones conferidas a la Consejera Presidenta.

En aras de garantizar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y en el ejercicio de las atribuciones que me son otorgadas a través de los artículos 79 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativa a ser la encargada de ejercer el presupuesto de egresos asignado al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como lo dispuesto por el numeral 81 del Código comicial local, a fin de consolidar el propicio desarrollo de las actividades atinentes al Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024, la suscrita realizó las acciones necesarias que a continuación enlisto.

Durante el mes de agosto del año dos mil veintitrés, previo a la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario Local, y al encontrarse acéfala la titularidad de la Dirección Jurídica, de la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Morelense; con el objetivo de contar con la profesionista encargada de dirigir los trabajos del área en referencia y dada su relevancia durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; en el ejercicio de la atribución que me es conferida en términos del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, previo la realización de diversas entrevistas a servidores públicos adscritos a este órgano comicial, presente la propuesta de la profesionista que ostenta la titularidad de la Dirección Jurídica de este Instituto.

Propuesta que fue aprobada por los miembros del pleno del Consejo Estatal Electoral, por lo que se designó a la Directora Jurídica de este órgano comicial, profesionista que encabeza el área hasta el día de la fecha y es la encargada de dirigir las actividades correspondientes al área.

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Asimismo, y derivado de la renuncia del anterior Secretario Ejecutivo, en términos del artículo 96 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a propuesta de la que suscribe mismo que me faculta para proponer al Pleno al Titular de la Secretaría Ejecutiva, se realizó la designación del actual Secretario Ejecutivo, asimismo y derivado de la renuncia del otro Director Jurídico, se designó con la aprobación por unanimidad del pleno del Consejo Estatal Electoral a la titular de la Dirección Jurídica de este Instituto.

De igual manera, ante la destitución de la Coordinadora de la Contencioso Electoral, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Permanente del seguimiento del Servicio Profesional, se han designado diversos Encargados de Despacho, quienes deben ejercer las atribuciones afines al puesto.

Finalmente, no obstante que tal como se precisó en líneas que anteceden, el presupuesto de egresos de este organismo electoral, sufrió un recorte del 40% respecto de lo solicitado al Congreso del Estado de Morelos, se llevó a cabo la contratación de personal eventual para el área de la coordinación de lo Contencioso Electoral, para contrarrestar la carga excesiva de trabajo que representa el área durante el desarrollo del proceso electoral.

Sin que pase desapercibido que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense,<sup>4</sup> por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Finalmente no debe pasar desapercibido que, el día domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo en el Estado de Morelos la jornada electoral en que se eligieron los cargos de Gobernador,

---

<sup>4</sup> Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

**El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.**

Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamiento del Estado; por lo que el día cinco del mismo mes y año dieron inicio las sesiones de cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este órgano comicial, cuya relevancia y plazos de cumplimiento establecidos en el Calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral, precisó de la colaboración del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, así como de las Direcciones que la integran. Lo que debe ser tomado en consideración respecto de la aprobación del acuerdo que nos ocupa.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de unanimidad al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/541/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

**ATENTAMENTE**



**impepac**  
Instituto Moreense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana

**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 39.**

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido

de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024**.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un **voto a favor** del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha **02 de agosto del 2024**, se recibió el escrito de queja, por lo que se debió atender el procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, siendo este el siguiente:

[...]

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

**Artículo 68.** *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

**I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

*II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;*

*III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o*

*IV. La denuncia sea evidentemente frívola.*

**La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.**

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

<b>PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.</b>		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	<p>Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.</p> <p>En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</p>	<p>Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares</p> <p>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</p>
<u>Caso concreto</u>	<p>No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <b>24 horas siguientes a la presentación de la queja</b>, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue presentada en fecha <b>02 de agosto de 2024</b>, y fue hasta el <b>05 de septiembre del 2024</b>, que</p>	

*la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día **12 de septiembre del 2024**, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.*

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los

órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

**Artículo 362**

**8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:**

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

**9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.**

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, **la facultad para acordar al respecto de la admisión**

o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo \*90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

**I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;**

**II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;**

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

**IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;**

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

**VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y**

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares,

*el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.*

[...]

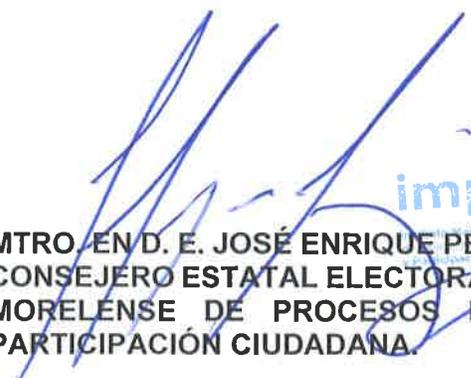
Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento,** y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las

quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

## VOTO CONCURRENTE

**QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 12 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3."**

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

### SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 12 de septiembre del año 2024, el **"PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3."**, en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

**"Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

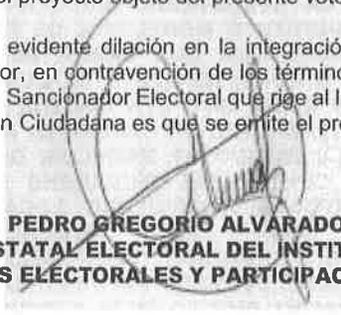
Tal y como se advierte de los antecedentes se desprende que la última actuación en el expediente materia del presente voto fue con fecha 25 de agosto de 2024, cuando la Secretaría Ejecutiva certificó el inicio y la conclusión de los plazos otorgado a la C. Martha Melissa Montes de Oca Montoya, para atender el requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha 02 de mayo de 2024, sin embargo el área ejecutiva, con fecha 05 de septiembre de dos mil veinticuatro, es que turna mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5155/2024, a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, el proyecto de acuerdo, relativo al acuerdo que nos ocupa.

En tales circunstancias, la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1039/2024, de fecha el 05 de septiembre del año en curso, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, y se llevase a cabo el 06 de septiembre de dos mil veinticuatro, a las 11:00 horas, a fin de desahogar el tema.

Luego entonces, con fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, fue aprobado el proyecto de acuerdo propuesto, relativo al desechamiento de la queja del expediente en el que se actúa, determinando por las integrantes de la referida Comisión que el mismo fuera sometido a consideración de este Consejo Estatal Electoral para su análisis y en su caso aprobación.

Luego entonces, fue hasta el 12 de septiembre del año en curso que se puso a consideración del Pleno el proyecto objeto del presente voto.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la integración, tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

**VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3.**

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 12 de septiembre de la presente anualidad, desarrollada a las 12:30 horas, en específico respecto del punto OCHO del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024** MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024**.

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

**En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.**

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

**Artículo 7.** Los órganos electorales, **al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas,**

**VOTO CONCURRENTES** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024** MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024**.

para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaria Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el término desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 01 de mayo de dos mil veinticuatro hasta el 12 de septiembre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediera gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

**VOTO CONCURRENTES** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024** MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024**.

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPO	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
01 de mayo de 2024	<b>06 de septiembre de 2024</b>	<b>12 de septiembre de 2024</b>

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el**

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024** MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024**.

**expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración,

**VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024** MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024**.

se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

**Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**  
**vs.**  
**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**  
**Jurisprudencia 14/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-** La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales

**VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024** MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024**.

derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

**Partido de la Revolución Democrática**

**vs.**

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**Tesis XII/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-** La interpretación funcional del artículo 41, base

**VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024** MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTROYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024**.

III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024** MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024**.

el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 31.** El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024** MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024**.

conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que, si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **13 de septiembre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

**A T E N T A M E N T E**  
  
impepac  
Instituto Morelense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024** MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024**.

**VOTO CONCURRENTE** que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 8 (**ocho**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **doce de septiembre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo<sup>1</sup> del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, que la queja fue recibida ante este Instituto el **primero de mayo de dos mil veinticuatro** y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo una prevención a la denunciante.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por otro lado, el **veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva realizó la certificación de inicio y conclusión de plazo otorgado al denunciante para desahogar la prevención, haciendo constar que dentro del mismo no se recibió escrito alguno e hizo efectivo el apercibimiento y derivado de ello la Secretaría Ejecutiva debió proceder a elaborar el proyecto respectivo para turnarlo a la Comisión; sin embargo, ello aconteció hasta el **cinco de septiembre de la presente anualidad**.

---

<sup>1</sup> Artículo 39.

\*\*\*  
En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del **veinticinco de agosto al cinco de septiembre del presente año**, transcurrió un poco más de diez días aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, trascurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día **cinco de septiembre del año en curso**, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el **cinco de septiembre del**

**presente año**, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

**ATENTAMENTE**



**ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
Cuernavaca, Morelos; a 12 de septiembre de 2024.

**VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/541/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/157/2024; REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2024-3.**

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

#### **ÚNICO. PLAZOS.**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup> que la suscrita formara parte de varias

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha uno de mayo, el Tribunal Electoral Local, emitió un acuerdo plenario en el que determinó no conceder las medidas cautelares o de protección solicitadas por la parte actora, reencauzar la demanda a un Procedimiento Especial Sancionador y remitirlo al Instituto Electoral Local, para que en plenitud de atribuciones y conforme a su normativa jurídica analizara la procedencia del caso concreto.

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una notoria dilación injustificada propiamente de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de acuerdo, puesto que a la fecha han transcurrido más de **ciento veinte días** desde la presentación de la denuncia, incluida la dilación en la realización de distintas diligencias tal como se desprende de los antecedentes.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera**



*pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.  
..."*

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*..."*

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Política – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

*El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se

denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

**CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, **se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente.** En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de **facto o de iure**, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

**Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:**

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

**Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.**

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengas que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**